REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Vista Número 310

Panamá, <u>8</u> de <u>abril</u> de <u>2009</u>

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda.

El licenciado José de la Rosa Brid López, en representación de Enrique Paniza Morales, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución identificada como Queja 5 del 30 de mayo de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto se acepta.(Cfr. fojas 17 y
18 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto; por tanto se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 10 a 16 y 19 a 21 del expediente judicial).

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.

El apoderado judicial de la parte actora alega que los actos acusados infringen los artículos 286, numeral 3, 287, 288, 448, numeral 6, y 449 del Código Judicial.

También estiman infringido el artículo 106 del acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991, por el cual se aprueba el reglamento que desarrolla la Carrera Judicial.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 34 a 39 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

De lo expresado en la parte motiva de la resolución identificada como Queja No.5 de 30 de mayo de 2008, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, acto acusado de ilegal, destacamos el hecho que el 4 de marzo de 2008, el licenciado Jorge Eliécer Guerra, en su condición de apoderado legal del entonces procesado Valentín Alan García Yánguez, presentó ante dicho tribunal una queja en contra del juez quinto de Circuito de

lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, cargo ocupado por el licenciado Enrique Paniza Morales, puesto que de acuerdo con lo señalado por el quejoso, desde el 1º de agosto de 2007, cuando se efectuó la audiencia preliminar de la causa seguida a su representado, bajo los parámetros del proceso abreviado, hasta la fecha de presentación de la queja, no se había dictado la sentencia correspondiente.

También consta en dicho acto que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Judicial, el despacho sustanciador del procedimiento disciplinario citó al proponente de la queja, para juramentar la acción administrativa presentada contra el juzgador; y se señala que la respectiva diligencia está documentada en las fojas 5 y 6 del cuadernillo que contiene dicho procedimiento.

Es importante señalar, además, que el quejoso, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 448 y en el artículo 449 del Código Judicial, presentó su queja por escrito, adujo como prueba de su relato el expediente correspondiente al citado proceso penal, radicado en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, y como fundamento de Derecho citó los artículos 286, numeral 3, 287, 288, 2408 y demás concordantes del Código Judicial (Cfr. fojas 1 a 18 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, somos del criterio que lo procedente en el presente caso es desestimar la infracción aducida de los artículos 287, 288, 448 numeral 6 y 449 del Código Judicial, que en ese orden establecen, en su parte pertinente, que la aplicación de las correcciones

disciplinarias de que trata el Capítulo IX del Título XII de dicho Código, podrá promoverla individualmente cualquier particular; que los funcionarios mencionados en el artículo 287, entre los cuales están los Magistrados de los Tribunales Superiores, deberán promover el procedimiento para aplicación de la corrección disciplinaria por los datos que, carácter de ciertos, hubieren llegado a conocimiento, por queja bajo juramento presentada cualquier persona; que para iniciar el procedimiento se necesita que medie acusación presentada por escrito, que contendrá, entre otros aspectos, las disposiciones infringidas; y, que el acusador debe, en todo caso, acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que se funda la acusación.

Por otra parte, según se lee en el acto administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 290 del Código Judicial, se cumplió con el trámite de dar vista de los antecedentes al juez acusado, quien contestó la queja resaltando que dentro de la audiencia con proceso abreviado seguida en contra de Valentín Alan García Yánguez, el despacho a su cargo, bajo la ponencia del juez suplente, se acogió al término de ley para dictar la sentencia respectiva. También expresó, que tomó en consideración la solicitud de atención médica formulada por la defensa, por lo que mediante proveído de 29 de octubre de 2007 ordenó oficiar lo pertinente al Instituto de Medicina Legal para que procediera a la evaluación médico forense del procesado y se informara sobre su estado de salud. De igual forma, en dicho proveído solicitó al Instituto que informara si el estado de salud de dicha persona le permitía permanecer recluido en el Centro Penal o requería tratamiento médico especializado fuera de la instalación penitenciaria. En adición a lo anterior, el juez Paniza también hizo referencia a los oficios expedidos por su despacho con el mismo propósito.

Cumplida la fase anterior del procedimiento disciplinario seguido al actual demandante, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, procedió a realizar la valoración legal del caso, a fin de determinar si en la causa penal que sirvió de marco a la queja presentada se había producido algún comportamiento susceptible de ser sancionado disciplinariamente.

Según se observa en el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda, el tribunal disciplinario coincidió con el quejoso en el sentido que se había incurrido en mora para dictar la sentencia de grado dentro del expediente adelantado a Valentín Alan García Yánguez, lo cual es contemplado en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial como una de las causas para imponer sanción disciplinaria.

También se advierte en el mismo acto administrativo, que el juez acusado incumplió con los deberes que le impone el artículo 199 del Código Judicial, tales como dirigir e impulsar el trámite del proceso y velar por su rápida solución, al distraer su atención y dirigir sus esfuerzos a confeccionar oficios durante 7 meses, sobrado tiempo dentro

del cual bien pudo dedicarse a dictar la sentencia, que dicho sea de paso fue absolutoria, y poner fin así a la delicada situación que atravesaba el imputado.

Igualmente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, manifestó que si bien es consciente que el aumento de las causas en los juzgados de circuito penales, en no pocos casos, ocasiona que se sobrepase el término de Ley para dictar sentencia de fondo, sin que ello el signifique que funcionario debe ser sancionado disciplinariamente; tampoco se puede justificar la falta de resolución del fondo de un expediente durante el lapso indicado en el apartado anterior, con el pretexto de haberse dictado una serie de resoluciones y oficios dirigidos a conocer el estado de salud del procesado, pues, a la par de estas actuaciones, que no suspenden el curso del proceso, debió dictarse la sentencia correspondiente, más considerando que el imputado estuvo privado de libertad preventivamente durante meses.

Una vez cumplidas las fases anteriores del procedimiento disciplinario, la autoridad demandada expidió la resolución Queja 5 del 30 de mayo de 2008, a través de la cual, previa ponderación de la gravedad de la falta cometida, así como de la condición del funcionario acusado quien no registraba sanciones disciplinarias anteriores en su contra, le impuso la sanción de amonestación por escrito al Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, instándolo a cumplir más eficientemente su obligación de impulsar el trámite de los procesos, velando por su rápida

solución, sobre todo, cuando se trata de privados de libertad, que tienen gran posibilidad de ser absueltos de los cargos.

Por consiguiente, somos del criterio que tampoco se ha producido la alegada infracción del artículo 286, numeral 3, del Código Judicial, ni del artículo 106 del acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991, al establecer el primero, que los servidores escalafón judicial serán sancionados del disciplinariamente, entre otras causas, cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo; y el segundo, que procederá la aplicación de correcciones disciplinarias cuando se incurra en las causales contempladas en el Código Judicial.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO ES ILEGAL la resolución identificada como Queja 5 del 30 de mayo de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas.

Aducimos copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo a la queja presentada por el licenciado Jorge Eliécer Guerra, en representación de Alan Valentín García Yánez, el cual debe reposar en la secretaría

del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

V. Derecho.

Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila **Secretario General**